

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-00421
Accionante: **CAROLINE DAYANIRA URREGO MORENO**
Accionado: **COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. y AFP COLFONDOS S.A.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **CAROLINE DEYANIRA URREGO MORENO**, quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADOS

Se dirige la presente acción de tutela contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. y AFP COLFONDOS S.A.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición, habeas data, igualdad, debido proceso, seguridad social.**

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Relató la accionante que mediante sentencia del 21 de julio de 2021 el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá declaró la ineficacia del traslado de régimen de la accionante y ordenó a la AFP PORVENIR el traslado de los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual, así como las cuotas de administración a COLPENSIONES, para que esta a su vez recibiera el traslado de los dineros y reactivara la afiliación. Y a COLFONDOS ordenó el traslado de las cuotas de administración. Sentencia que fue adicionada y modificada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Laboral- mediante fallo del 28 de febrero de 2022.

Dice que el 2 de junio de 2022 presentó petición a Colpensiones, de igual forma el 1 de junio radicó petición ante COLFONDOS y PORVENIR, solicitando cuenta de cobro y cumplimiento del fallo referido, sin que haya recibido respuesta de fondo a sus peticiones.

Por lo anterior solicita tutelar los derechos invocados y se ordene a las accionadas expedir el respectivo acto administrativo en cumplimiento de la sentencia, el traslado efectivo a Colpensiones, trasladar la totalidad de los valores recibidos y que Colpensiones ajuste y cargue las semanas laborales en la historia laboral.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar al accionado solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

COLPENSIONES. Indica que verificado el sistema de información de la entidad se estableció que la accionante no ha presentado petición de cumplimiento de fallo, por lo que la tutela resulta improcedente.

Señala que de los anexos de la tutela se observa que el 2 de junio de 2022 radicó petición al correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co el cual cuenta con respuesta automática indicando que corresponde a uso exclusivo de trámites que cursan ante la Rama Judicial e invita a que radiquen las solicitudes a través de los canales oficiales habilitados según corresponda, así:

“Atentamente informamos que la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co es de uso exclusivo de los trámites que cursan ante la Rama Judicial”

Ahora bien, si la solicitud es diferente a lo mencionado anteriormente, lo invitamos a presentar a través de los canales oficiales habilitados para la radicación de trámites, solicitudes y PQRS, lo anterior garantiza su radicación y gestión a través de los sistemas de la Entidad y los procesos establecidos para asegurar que se cuente con la documentación o información mínima requerida para brindar una respuesta adecuada y oportuna.

Respecto a los trámites misionales por Colpensiones relacionados con prestaciones económicas, novedades de nómina de pensionados y medicina laboral entre otros, deberán ser radicados en los puntos de atención al ciudadano PAC de acuerdo a los horarios estipulados por la Entidad dentro del marco de la emergencia sanitaria; teniendo en cuenta que estas solicitudes requieren de unas validaciones tendientes a evitar alguna suplantación o cualquier riesgo que afecte el reconocimiento de un derecho económico.”

Dice que a pesar de ello, no se evidencia que haya radicado solicitud por los medios autorizados para brindar una respuesta adecuada y oportuna, ya que para que la obligación nazca para el receptor debe ser por medio de un canal habilitado como lo ha señalado la Corte en sentencia T-230/2020.

Solicita negar por improcedente la presente acción, ya que por tratarse de derechos económicos la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa.

Argumenta que acorde con el art. 192 del CPACA corresponde al beneficiario presentar la solicitud de pago impuesta en una sentencia judicial ante la autoridad obligada e incluye los canales de atención que tiene la entidad.

Señala que el trámite interno previo al pago de la sentencia cumple las etapas de radicación de la sentencia, alistamiento de la sentencia, validación de documentos e información, emisión y notificación del acto administrativo, inclusión en nómina y giro de los dineros. Esto con sujeción a las normas del presupuesto, principio de planeación y legalidad de las entidades públicas, instrucciones de los entes de control, auditoria de calidad y seguridad y demás controles orientados a prevenir la corrupción.

Explica el trámite adelantado en cada una de las etapas para concluir que el dinero destinado para el cumplimiento de las sentencias debe ser objeto de medidas de protección, entre ellas, el tiempo para realizar el cumplimiento de la sentencia de 10 meses que establece el art. 307 del C.G.P., los trámites

presupuestales y la validación para su asignación, con el fin de garantizar un mínimo adecuado equilibrio financiero.

Argumenta que por la cantidad de solicitudes o procesos activos que manejan requieren de un término prudencial para la validación que debe hacer de la documentación que se allega a efectos de proteger los recursos del sistema general de pensiones y la lucha contra la corrupción.

Expone que la orden del fallo es de las consideradas "complejas" donde se requiere además la intervención de las AFP'S COLFONDOS Y PORVENIR para realizar las acciones a su cargo, sin embargo, se encuentra desarrollando todas las actuaciones necesarias para que las AFP'S COLFONDOS Y PORVENIR adelanten las gestiones a su cargo.

AFP PORVENIR S.A. Solicita la falta de legitimación por pasiva ya que la llamada a contestar la solicitud de la accionante es COLPENSIONES, sumado a que la actora cuenta con otros medios de defensa ante la jurisdicción ordinaria para solicitar el cumplimiento de la orden del juez laboral ya que para ello la ley estipula el proceso ejecutivo, por lo que la tutela resulta improcedente.

Informa que está adelantando las gestiones administrativas tendientes a realizar la entrega de la historia laboral al Régimen de Prima Media.

AFP COLFONDOS S.A. Solicita declarar improcedente la presente acción por no existir vulneración de derechos ni acreditarse un perjuicio irremediable y tampoco puede ser utilizada para garantizar el cumplimiento de un proceso ordinario.

Pide declarar el hecho superado por que dio respuesta a la petición de la accionante mediante comunicado 220601-000964 informando el trámite a efectuar frente al cumplimiento de la sentencia en el proceso ordinario y se está realizando el traslado conforme a los parámetros a Colpensiones.

VI. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho verificar si es procedente la acción de tutela para obtener el cumplimiento efectivo de la sentencia del 21 de julio de 2021 proferida por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, adicionada y modificada por el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Laboral- mediante fallo del 28 de febrero de 2022. Igualmente, si existe vulneración frente al derecho de petición que reclama la accionante.

VII. CONSIDERACIONES

1. Consagración y finalidad de la acción de Tutela. La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado,

o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

2. Alcance del principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La jurisprudencia constitucional, en armonía con lo dispuesto en los artículos 86 superior y 6° del Decreto 2591 de 1991, da cuenta que la acción de tutela es un medio de defensa de carácter subsidiario para obtener la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, lo que impone su procedencia siempre y cuando en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para el amparo judicial de estos derechos.

Ello pone de presente la competencia subsidiaria y residual del juez de tutela para la protección de los derechos constitucionales. Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión puramente litigioso, desnaturalizándose su finalidad de protección subsidiaria de derechos fundamentales.

En este mismo sentido, cabe hacer alusión a la sentencia T-406 de 2005, en la que la Corte señaló:

"[...] Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese como de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo [...]."

Así las cosas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad, la tutela resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios ordinarios de defensa previstos por la ley.

3 Procedencia excepcional de la acción de tutela para hacer cumplir fallos judiciales.

La Corte en reiterada jurisprudencia ha indicado: *"Respecto de la procedencia de la acción constitucional para obtener el cumplimiento de una providencia judicial, esta Corporación ha diferenciado, desde el punto de vista de la obligación que se impone, dos tipos de órdenes: cuando se trata de una obligación de hacer o versa sobre una obligación de dar. En relación con la primera, la Corte ha considerado que la acción tutelar emerge como el mecanismo adecuado para hacerla cumplir, pues los mecanismos consagrados en el ordenamiento jurídico no siempre tienen la idoneidad suficiente para proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados con el incumplimiento, pero si la orden consiste en una obligación de dar el instrumento idóneo para alcanzar tal fin es el proceso ejecutivo, toda vez que su correcta utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación eludida, en la medida en que se pueden pedir medidas cautelares, como el embargo y secuestro de los bienes del deudor y su posterior remate con el fin de asegurar el pago. No obstante lo anterior, para la Corte, si el incumplimiento de una obligación de dar, impuesta en una sentencia judicial, se traduce en la vulneración de derechos fundamentales, la acción de tutela será procedente porque se considera que la vía ejecutiva no cuenta con la virtualidad de tener la misma efectividad del mecanismo constitucional."*

(...)

Ahora bien, lo anterior no significa que la acción de tutela siempre proceda para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer; la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatarse que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción.” (Sentencia T-216/15).

En sentencia T-045 de 2016, el máximo Tribunal Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para el reconocimiento y pago de derechos pensionales, así:

“Respecto a la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de acreencias laborales, particularmente cuando estas corresponden a pensiones de jubilación, el juez constitucional, de manera previa deberá verificar que en el caso concreto concurren ciertos requisitos a saber: (i) que se trate de una persona de la tercera edad, para ser considerada sujeto de especial protección; (ii) que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho de mínimo vital; (iii) que se haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado teniendo a obtener la protección de sus derechos, y (iv) que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados. De este modo, deberá analizarse en cada caso concreto si se verifican estos requerimientos a fin de declarar la procedencia del amparo.”

VIII. CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta que el propósito perseguido por la señora Caroline Deyanire a través de la acción de tutela es obtener el cumplimiento del fallo judicial a su favor que declaró ineficaz el traslado de régimen pensional y el consecuente traslado de los dineros existentes con destino a Colpensiones, en principio, deviene improcedente el amparo constitucional, toda vez que para dicho efecto está previsto otro medio de defensa judicial.

En la presente acción se encuentra acreditada copia de los fallos de primera y segunda instancia proferidos el 21 de julio de 2021 y el 28 de febrero de 2022 por el Juzgado 33 Laboral de Circuito de Bogotá y el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Laboral, respectivamente. Igualmente se encuentra que la accionante mediante apoderado judicial radicó peticiones ante Colpensiones, Porvenir y Colfondos solicitando el cumplimiento del fallo. Con ocasión de la tutela, Colpensiones y Porvenir informan que se encuentran adelantando los trámites pertinentes tendientes a dar cumplimiento al fallo judicial. Que a la fecha la accionante no ha iniciado el proceso ejecutivo correspondiente para exigir el cumplimiento de las órdenes dadas en la sentencia judicial.

Así entonces, al analizar el material probatorio allegado, se colige con certeza que la presente acción resulta improcedente en la medida que no se cumple con los requisitos para su procedencia, de un lado, para el cumplimiento de la sentencia del juez laboral la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido el proceso ejecutivo como mecanismo idóneo,

procedimiento que igualmente se encuentra consagrado en la ley a efectos de la ejecución de los fallos judiciales, de otro lado, no se evidencia el acaecimiento de un perjuicio irremediable en tanto que la accionante no se encuentra dentro del grupo de personas con características particulares y titulares de una especial protección por parte del Estado (niños, personas de la tercera edad, discapacitados), ya que si bien hace mención a su edad, aporta copia de su documento de identificación e invoca ser adulto mayor, esa sola circunstancias sin más consideraciones no la ponen en situación de indefensión ni constituye la ocurrencia de un perjuicio o afectación de derechos fundamentales que permitan al juez constitucional intervenir.

Sabido es que se considera adulto mayor a aquellas personas que cuentan con 60 años (ley 1276 de 2009), a tono con la edad, la Corte Constitucional ha señalado que la protección reforzada deviene de circunstancias particulares individuales o subjetivas que no depende de la fecha de nacimiento:

“Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones físicas, económicas o psicológicas, que la diferencias de los otros tipos de colectivos o sujetos.

(...)

Por eso, la especial protección del estado hacia esa población no debe abordarse tomando como factor exclusivo la edad a partir de la cual, constitucionalmente, se habla de adulto mayor, sino que debe hacerse a partir del análisis holístico del conjunto de elementos que definen su contexto real.”
Resaltado del despacho. (Sentencia T-252/2017)

En ese orden, la Corte ha expresado que no basta con probar la edad de adulto mayor para que la tutela se torne procedente para exigir el cumplimiento de sentencias como la aquí planteada, ya que requiere probar la causación del perjuicio irremediable: *“No cualquier perturbación de la órbita de los derechos subjetivos constituirá perjuicio irremediable, ni da lugar a que el juez constitucional desplace, ni siquiera transitoriamente a los jueces naturales. Tiene que tratarse de un compromiso serio, de gravedad significativa, cuya consumación no pueda hacerse volver atrás con las medidas judiciales que se puedan tomar en la sentencia ordinaria.”* (Sentencia Rad. 850012331002-2012-00254-00 Ponente Dr. Néstor Trujillo González)

Ahora, cierto es que la actora invoca la protección a sus derechos fundamentales frente a las entidades accionadas quienes no han dado cumplimiento al fallo judicial, pero no explica ni acredita de manera alguna la forma como en su caso particular se están transgrediendo, pues, obsérvese que no manifestó siquiera encontrarse en circunstancias de debilidad manifiesta por razones económicas, físicas, mentales, falta de recursos o carencia de estos para solventar sus necesidades básicas y en cambio si el haber contado con abogado de confianza en el trámite judicial y administrativo, hace presumir la no carencia de medios económicos por lo menos básicos para subsistir de manera digna.

Tampoco se advierte que se encuentre en una situación de debilidad manifiesta por razones de salud, en tanto que omitió hacer expresa referencia sobre el tema y allegar pruebas que acreditarán tal condición si a ello hubiere habido lugar, y, que la relevaran de la carga de demandar ejecutivamente el

cumplimiento de las decisiones judiciales que aquí demanda para acudir a la jurisdicción ordinaria, por ser éste el mecanismo judicial idóneo para ello.

Así las cosas, las condiciones particulares del caso y analizadas en su conjunto, no admiten la intervención excepcional del juez de tutela. Ello, al no acreditarse una situación que, desde la perspectiva constitucional, admita la procedencia de este mecanismo residual.

Entonces, siendo la tutela un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, cuando se vislumbra que la accionante cuenta con otros mecanismos ante la justicia ordinaria para hacer prevalecer los derechos que considere le están siendo desconocidos por las encartadas, y no es el mecanismo constitucional el llamado a prosperar, toda vez que como ya se expresó anteriormente, la acción de tutela es de carácter subsidiario y no puede usarse como otra instancia más, desconociendo las distintas jurisdicciones, competencias y jueces naturales de cada caso en particular, más aun tratándose de litigios de carácter económico y legal propios de la justicia ordinaria.

Lo anterior, sin perjuicio de que las entidades accionadas hagan todo cuanto esté a su alcance para cumplir la sentencia en el menor tiempo posible y sin dilaciones injustificadas, perjudicando tanto los intereses del beneficiario como la carga mayor para el erario.

Finalmente, en lo atinente al derecho de petición que la accionante radicó ante PORVENIR, COLFONDOS y COLPENSIONES y de los cuales obra prueba en el expediente con constancia de radicado, observa el despacho que PORVENIR en su contestación a la presente acción no hizo pronunciamiento alguno al mismo, de donde deviene que en efecto no ha emitido respuesta y la accionante se encuentra a la fecha a la espera de una contestación a su solicitud.

Por su parte COLFONDOS informa que dio respuesta a la petición de la actora y para acreditar su afirmación allega copia del escrito de respuesta, sin embargo, pese a lo argumentado advierte el despacho que la misma resulta incongruente con lo solicitado si en cuenta se tiene que la petición contiene 4 interrogantes frente a los que se sustrajo a responder de manera concreta y clara a cada uno de ellos en tanto se limita a informarle que dará inicio al trámite respectivo. Así las cosas, considera el despacho que la entidad no ha emitido respuesta acorde con lo petitionado y el término con que contaba para pronunciarse de fondo y en debida forma ha fenecido sin cumplir las expectativas de la actora.

En lo atinente al reproche frente a COLPENSIONES, la entidad aduce que la petición fue enviada a un correo electrónico no autorizado para ese tipo de solicitudes el cual arroja una respuesta automática, sin embargo, no es excusa admisible pretender dar respuesta indicando que la radicación debía hacerse a través de otro canal, pues la petición fue enviada a través de varias cuentas de correo electrónico de la entidad sin que obre dentro del plenario prueba alguna que acredite que hubieren dado respuesta o procedido a dar traslado de la petición a la dependencia correspondiente y así hacérselo saber a la peticionaria como para el efecto lo tiene estatuido el art. 21 del CPACA "*Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5)*

días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá a petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente."

En ese orden, este Despacho considera, que en efecto existe vulneración al derecho fundamental de petición, en razón a que las entidades accionadas no han cumplido las expectativas de la accionante, pues según el art. 14 de la ley 1755/2015 el término legal para conceder respuesta oportuna sin transgredir los derechos fundamentales invocados era de 15 días, término que se encuentra más que vencido, por tanto no existiendo excusa de omisión de respuesta congruente ni mucho menos prórroga de término dicho acto conlleva a la afectación del derecho fundamental de petición de la tutelante.

Recuérdese que acorde con la jurisprudencia, el derecho de petición sólo se ve cabalmente protegido cuando se expide una respuesta acorde con lo solicitado por el peticionario y se le notifica y da a conocer la misma "Que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado. Esto no implica aceptación a lo requerido. Esta respuesta debe darse de manera pronta y oportuna. La respuesta debe ser puesta en conocimiento o serle notificada al peticionario." (Sentencia T-369/13) -Resaltado del despacho.

En consecuencia, se colige que las accionadas COLPENSIONES, PORVENIR y COLFONDOS vulneraron el derecho de petición de la señora Caroline Deyanire Urrego al omitir dar respuesta congruente con su solicitud y ponerla en su conocimiento, como se expuso en precedencia.

En conclusión, en el presente caso se concederá únicamente el amparo del derecho de petición frente a COLPENSIONES, PORVENIR y COLFONDOS, en lo atinente a los demás derechos invocados no se abre paso toda vez que la petente cuenta con otros mecanismos de defensa ante el juez natural, quien es el competente para dirimir el conflicto que aquí se plantea, dado que no acreditó circunstancias de debilidad manifiesta que hicieran procedente la intervención del juez constitucional.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER únicamente el amparo del **DERECHO DE PETICIÓN** deprecado por la señora **CAROLINE DEYANIRA URREGO MORENO**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a las accionadas **COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. y A.F.P. COLFONDOS S.A.** para que a través de la dependencia y funcionario respectivo en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, procedan a resolver de manera clara, concreta y de fondo cada uno de los interrogantes planteados por la accionante en su escrito petitorio presentado a cada entidad, respuesta que se debe emitir desde el ámbito de sus competencias bien sea positiva o negativamente.

Respuesta que debe ser emitida en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe notificársele prontamente y en debida forma a la peticionaria.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

CUARTO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9792b500f3fe2cbad30d6705a1bef89a7f3952ce5feb8901c999d9ae4939c4b4**

Documento generado en 10/10/2022 11:40:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>